

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 025-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 6 de marzo de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2014-079<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2016 interpuesto por ABY Transmisión Sur S.A.<sup>2</sup>. (en adelante, ATS), debidamente representada por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A., la que a su vez es representada por el señor Daniel Vaillant, contra la Resolución Osinergmin N° 1256-2016 del 28 de abril de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1541-2015 del 21 de julio del 2015, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas del subsector electricidad<sup>3</sup>.

**CONSIDERANDO:**

1. A través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1541-2015 de fecha 21 de julio de 2015, se sancionó a ATS con una multa de 8.30 (ocho con treinta centésimas) UIT, por incumplir el numeral 121.D de la regla 121 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, (en adelante, el CNE – Suministro), y el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la Ley de Concesiones Eléctricas)<sup>4</sup>.

La primera instancia determinó que ATS incurrió en la infracción imputada debido a la inadecuada actuación del relé de protección diferencial RED 670 marca ABB de la línea

<sup>1</sup> Expediente SIGED N° 201400038073.

<sup>2</sup> Antes ABENGOA Transmisión Sur S.A.

<sup>3</sup> ELECTRONORTE es una empresa que desarrolla actividades de transmisión y tiene bajo su concesión la operación de la línea L-5036 Ocoña - Montalvo.

<sup>4</sup> CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

*“Instalación y Mantenimiento de Equipos*

**121. Inspecciones**

(...)

**121.D Equipos nuevos**

*Los equipos nuevos deberán ser sometidos a revisiones y pruebas antes de ser puesto en servicio. El equipo nuevo será sometido a pruebas de acuerdo con las prácticas normalizadas de la industria.”*

**LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEGISLATIVO N° 25844**

*“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*

(...)

*e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás norma técnicas aplicables.*

(...)”



RESOLUCIÓN N° 025-2018-OS/TASTEM-S1

secundaria de la línea de transmisión en 500 kV L-5036 Montalvo – Ocoña de la SE Montalvo, operada por ATS. Ello, durante el evento de desconexión de las líneas de transmisión en 220 kV L-2053 y L-2054, Socabaya – Cotaruse, ocurrido el 26 de febrero de 2014 a las 19:07 horas.

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1) de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones)<sup>5</sup>.

2. Mediante escrito de registro N° 201400038073 presentado el 25 de agosto de 2015, ATS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1541-2015, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Osinergmin N° 1256-2016 de fecha 28 de abril de 2016.
3. Con escrito de registro N° 201400038073 presentado el 25 de mayo de 2016, ATS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Osinergmin N° 1256-2016, en atención a los siguientes argumentos:



- a) En cuanto a lo indicado en el numeral 2.1.20 de la resolución apelada, respecto de la aplicación del numeral 121.D de la regla 121 del CNE – Suministro, señala que no tuvo como objetivo distinguir entre equipos nuevos que deben ser sometidos a pruebas y revisiones respecto de aquellos que no lo requieren, sino que considera que la normativa aplicada no es el sustento para el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, afirma que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que no se han valorado las pruebas y argumentos que presentó con su recurso de reconsideración. Afirma que de haberse valorado correctamente se habría determinado que las pruebas efectuadas eran suficientes y que no existe prueba alguna que pueda evidenciar la falla del equipo.



Agrega que las pruebas a las que se deben someter los equipos son aquellas que se practican de manera habitual en la industria y son acordes con la normativa. En ese sentido, la resolución apelada resulta arbitraria y carece de motivación contraviniendo el artículo 6° de la Ley N° 27444.

- b) En cuanto a lo señalado en los numerales 2.1.15 y 2.1.16 de la resolución apelada reitera la posición planteada en su recurso de reconsideración en el sentido que a la fecha de emisión

<sup>5</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31°, inciso e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

**LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844**

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables (...)

RESOLUCIÓN N° 025-2018-OS/TASTEM-S1

del informe Técnico N° GFE-UTRA-90-2014, Osinergmin no contaba con el Informe N° COES/DO/D/SEV/IT-022-2014. En ese sentido, inició un procedimiento sin contar con los elementos técnicos necesarios para conocer el detalle del evento. Asimismo, no se ha precisado la falta que cometió, sino que se ha sustentado el procedimiento en la omisión de realización de las pruebas mencionadas por la norma.

En atención a lo indicado, se ha vulnerado el derecho a la presunción de licitud. Del mismo modo existe un desconocimiento de la veracidad de los hechos ocurridos antes del evento, como la realización de las pruebas requeridas según el PR-20 *"Ingreso, modificación y retiro de instalaciones en el SEIN"*.

- c) Con relación al numeral 2.1.17 de la resolución apelada señala que Osinergmin no forma parte del proceso de fabricación del equipo hasta su puesta en operación. Asimismo, afirma que sus equipos fueron sometidos a diversas pruebas de fábrica en la empresa ABB en Suiza. Del mismo modo, sostiene que se realizaron las pruebas FAT en los talleres de ensamble de la referida empresa en Lima, así como las pruebas de campo, tal como lo establece la normativa, a fin de verificar el correcto funcionamiento de los relés de protección.



Precisa que las pruebas en cuestión consisten en la verificación de las características de operación de las funciones y protección activas, tales como diferencial de línea (87L), distancia (21), sobrecorriente direccional de falla a tierra (67N), entre otras. Asimismo, se efectuaron pruebas *"End to End"* para validar la correcta operación de los relés de protección y su sistema de tele protección ante posibles fallas monofásica, bifásicas y trifásicas a determinados porcentajes a lo largo de la línea con resistencia por fallas típicas.

En su caso, la falla del relé materia del procedimiento debe calificarse como caso fortuito, toda vez que a pesar de las pruebas realizadas, la falla ocurrió de forma intempestiva y fue imprevisible. Asimismo, afirma que el fabricante del equipo es responsable por la reparación del daño que pudiera presentar, lo que ya fue atendido tal como se indicó en el Informe N° COES/DO/D/SEV/IT-022-2014.



- d) Con relación a lo indicado en el numeral 2.1.8 de la resolución apelada en el sentido que no se puede dejar sin protección la línea, sostiene que la línea de transmisión no estuvo desprotegida en ningún momento, toda vez que una de sus características es su doble protección (principal y secundaria) y la existencia de un *"back up"* en caso ambas protecciones presenten fallas.

Agrega que lo indicado en el numeral 2.1.19 de la resolución apelada en el sentido que no se supervisaron las pruebas es contradictorio respecto de la normativa que regula el desarrollo de las actividades eléctricas. Ello, toda vez que para la puesta en operación comercial es necesaria la supervisión de la autoridad competente siendo que de existir algún inconveniente durante las pruebas no se podría operar hasta que sea subsanada la observación.

En ese sentido, sostiene que se efectuaron todas las pruebas requeridas por la normativa conforme con los estándares internacionales, las cuales tuvieron resultados óptimos, por lo que no se le puede responsabilizar por una falla interna del equipo. Señala que cuenta con doce (12) relés de la misma empresa en todo el tramo de la línea de transmisión, habiéndose presentado la falla sólo en uno de los relés, por lo que se trata de un suceso excepcional que debe considerarse como un caso fortuito.

e) Solicita se le otorgue el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos.

4. A través del Memorándum DSE-2016-570, recibido con fecha 7 de junio de 2016, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que la normativa aplicada no sustenta el inicio del presente procedimiento, debe señalarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), referido al objeto del acto administrativo, no resulta admisible un objeto incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso o imposible de realizar. Del mismo modo, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>6</sup>.



De las consideraciones señaladas precedentemente se tiene que, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, a efectos de emitir el acto administrativo que determine la responsabilidad administrativa de un administrado, así como para imponer la consecuente sanción, debe observarse la correcta imputación de cargos. De acuerdo con ello, debe existir congruencia entre la situación de hecho advertida por la Administración y el supuesto de derecho aplicado, es decir, aquella norma que ha sido vulnerada por dicha situación de hecho.



En el presente caso, se advierte que mediante Oficio N° 3011-2014-OS-GFE, notificado a la recurrente el 25 de marzo de 2014, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones

<sup>6</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

*“Artículo 5.- Objeto o contenido*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

*(...)*

*Artículo 10.- Causales de nulidad*

*(...)*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

*(...)”*

RESOLUCIÓN N° 025-2018-OS/TASTEM-S1

Eléctricas, referido al incumplimiento de las disposiciones del CNE - Suministro. Ello, debido a que –según lo determinado por la primera instancia- la recurrente no cumplió la regla 121.D del CNE – Suministro, la cual establece la obligación de realizar revisiones y pruebas a los equipos nuevos que se pongan en operación. Cabe indicar que, tal y como se mencionó en el numeral 1) de la presente resolución, el incumplimiento del literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas se encuentra previsto como infracción sancionable de acuerdo con el numeral 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones. Del mismo modo, a través de la resolución apelada se sancionó a la recurrente en atención al incumplimiento antes indicado.

Al respecto, este Tribunal advierte que si bien el numeral 1.6 de la Escala de Multas antes citado tipifica como infracción sancionable el incumplimiento de las disposiciones del CNE – Suministro; es también cierto que de la revisión de la regla 121.D de esta última disposición técnica, así como de los hechos imputados y probados en el presente caso, no se desprende la existencia de una correlación entre ambos elementos.

En efecto, se ha imputado el incumplimiento de la obligación referida a probar los equipos nuevos previamente a su puesta en operación. Ello, en atención al deficiente funcionamiento del relé RED 670 marca ABB instalado en la línea 500 kV L-5036 Ocoña – Montalvo, detectada durante el evento de desconexión de la línea de transmisión en 220 kV L-2053 y L-2054 Socabaya – Cotaruse, el 26 de febrero de 2014. Asimismo, de acuerdo con lo afirmado en el Informe Técnico N° GFE-UTRA-90-2014 del 19 de marzo de 2014, obrante a fojas 2 del expediente, documento que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aseveró que los equipos eran nuevos y que se habían ejecutado algunas pruebas:

“(...)

**6.2 Evaluación de los eventos:**

a)

(...)

*Teniendo en cuenta que los equipos de ATS son prácticamente nuevos, en los cuales se ejecutaron pruebas en blanco y pruebas “end to end” (previa a la puesta en servicio), se habría incumplido la Regla 212.D del CNE-2011; puesto que, no se puede entender que, la anomalía del referido relé pudiera haber pasado las revisiones y pruebas, y no ser detectada por parte de los especialistas y la supervisión del proyecto.*

(...)”

Al respecto, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa establece claramente que los equipos nuevos deben ser probados antes de que sean puestos en servicio, es decir, la norma en cuestión resulta aplicable a los equipos nuevos, equipos que no se encuentren en uso o que tengan dicha condición (usados) y que deban ser probados previamente a su puesta en funcionamiento. En el presente caso, según se desprende del informe citado en el párrafo precedente, así como de los actuados, la primera instancia no ha evidenciado que el relé RED 670 marca ABB que estuvo instalado en la línea L-5036 Ocoña – Montalvo, sea un equipo nuevo. Por el contrario, según se desprende del citado informe



técnico el equipo en cuestión ya venía siendo usado y había pasado por diversas pruebas y revisiones. Ello, se corrobora con lo manifestado por la recurrente en su escrito de descargos, a fojas 10 del expediente, en el sentido que se ejecutaron protocolos de pruebas al relé en cuestión. Asimismo, en su recurso de reconsideración, a fojas 85 y 86 del expediente, ATS reiteró lo antes indicado en el sentido que se efectuaron pruebas al relé, tal y como se consigna a continuación:

“(…)

*La demostración de que el relé RED 670 de ABB fue sometido a pruebas se encuentra en la documentación enviada por ATS a la GFE del Osinergmin, en la cual figuran todas las pruebas finales en sitio y con carácter “exitoso”, requisitos sin los cuales el COES no podría autorizar la energización de las instalaciones.*

*El relé RED 670 al cual hace referencia el Osinergmin, se encontraba en óptimas condiciones al momento de finalizar las pruebas a las que fue sometido, así como en el momento de su energización y puesta en servicio, lo cual fue constatado por los representantes de ATS, el COES y la Supervisión.*

(…)”

En consecuencia, atendiendo a lo antes indicado, no se aprecia que los hechos imputados, esto es la deficiente actuación del rele RED 670 de la línea L-5036 Ocoña – Montalvo ocurrida el 26 de febrero de 2014, constituya el supuesto de hecho previsto por la regla 121.D del CNE - Suministro, referido a la obligación de probar los equipos nuevos antes de su puesta en funcionamiento. No obstante ello, la primera instancia inició el presente procedimiento administrativo sancionador imputando el incumplimiento del literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en particular de la regla 121.D de la CNE - Suministro, disponiendo posteriormente, la aplicación de la sanción de multa conforme lo tipificado en el numeral 1.16 de la Escala de Multas y Sanciones. Cabe mencionar que la primera instancia no acreditó que el hecho acontecido encuadre en el supuesto de hecho establecido en la norma, cuya infracción se sanciona. En efecto, se ha sancionado en atención a la falla ocurrida en el relé más no por la omisión de realizar las pruebas previas en equipos nuevos, no habiéndose acreditado esta última condición.

Al respecto, este Tribunal advierte que tanto el acto de inicio del presente procedimiento, así como el acto administrativo a través del cual se determinó la responsabilidad de ATS disponiéndose la aplicación de una multa, no cumplen con el requisito del acto administrativo referido al objeto.

Por lo expuesto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, referida al acto emitido incumpliendo los requisitos de validez<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ver texto en la nota 6.

RESOLUCIÓN N° 025-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, así como a los argumentos de la recurrente expresados en el literal a) del numeral 2), corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por ATS en dicho extremo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Osinergmin N° 1256-2016 de fecha 28 de abril de 2016, de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1541-2015 del 21 de julio de 2015, así como del Oficio N° 3011-2014-OS-GFE del 24 de marzo de 2014, a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, debiéndose disponer el archivo del mismo, tramitado en el Expediente N° 2014-079 (Expediente SIGED N° 201400038073).

6. Considerando la evaluación efectuada en el numeral precedente carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por la recurrente en los literales b), c) y d) del numeral 2).
7. En cuanto a la solicitud de uso de la palabra mencionado en el literal e) del numeral 2), debe indicarse que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que al haberse declarado la nulidad de lo actuado y el archivo definitivo del procedimiento no resulta necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ABY Transmisión Sur S.A. y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Osinergmin N° 1256-2016 del 28 de abril de 2016, de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1541-2015 de fecha 21 de julio de 2015 así como del Oficio N° 3011-2014-OS-GFE del 24 de marzo de 2014, disponiéndose el **ARCHIVO** del procedimiento tramitado en el Expediente N° 2014-079 (Expediente SIGED N° 201400038073), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.**



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE

